



AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2005-00077

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCAFÉ
DEMANDADOS: LUZ DORIS ORTÍZ
RADICACIÓN: 630014003008-2005-00077-00

Atendiendo lo solicitado por la demandada LUZ DORIS ORTÍZ, donde otorga poder a la profesional **LUCELLY RINCÓN ARIAS**, para que asuma su representación en el presente proceso, y por sujetarse a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, SE LE **RECONOCE PERSONERÍA** con las facultades expresas que le fueron conferidas y las generales contempladas en el artículo 77 del ibídem.

Concomitante con lo anterior, **SE ORDENA al Centro de Servicios Judiciales de la ciudad** que remita el link del expediente al correo electrónico lucellyrincon@gmail.com correspondiente a la apoderada del demandado a fin de que tenga acceso a las actuaciones aquí desplegadas.

De acuerdo a lo aquí resuelto, se entiende revocado el poder inicialmente conferido por la ejecutada (por intermedio de apoderada general) a la profesional MARIA RUTH CIRO VERA.

Consecuente a e ello, la demandada por intermedio de mandataria judicial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que la Compañía de gerenciamiento de activos S.A.S en liquidación (cesionaria de Central de Inversiones S.A. quien a su vez es cesionario de la CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA hoy BANCAFÉ S.A.), celebró compraventa de cartera el día 22 de abril del año 2016 con CREAR PAIS S.A, y allí se incluyó la cesión de crédito y garantía hipotecaria constituida por LUZ DORIS ORTIZ SANABRIA donde la deudora canceló el crédito del cual anexa el paz y salvo correspondiente.

Estudiado lo anterior, el despacho **NIEGA** tal pedimento, por cuanto no se atempera a lo dispuesto en el artículo 461 inciso 2 del Código General del Proceso "*(...)Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere*



lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Conforme a lo anterior, la demandada no presentó liquidación adicional de crédito y aun cuando sustenta su solicitud aportando paz y salvo expedido por CREAR PAIS CAPITAL HUMANO, frente la obligación crediticia No. 520107327 que coincide con la que aquí se ejecuta, lo cierto es que dentro del plenario no obra cesión del crédito a favor de dicha entidad, por lo que aquí el demandante es BANCAFÉ.

En consecuencia, se niega la solicitud de terminación del proceso por las anteriores circunstancias.

Sin menoscabo de lo ya discurrido, **SE DEJA** en conocimiento de la parte actora la manifestación realizada por la demandada y el soporte allegado como anexo para que si a bien lo tienen avalen la solicitud de terminación del proceso y se pronuncien específicamente frente al paz y salvo emitido por CREAR PAIS CAPITAL HUMANO sobre la obligación crediticia No. 520107327 que coincide con la numeración del título valor que aquí es base de recaudo ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

10 DE ABRIL DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0104fd4d0570443ff2b38177f0f3d1552ae3f1cb49c324ffde79dc67a4e6a87**

Documento generado en 31/03/2023 09:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>